

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 222/2012**

La Paz, 17 de septiembre de 2012

REF: DECRETO SUPREMO N° 1344 DE 10-09-2012, QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE TRANSFORMACION DE VEHICULOS DE DIESEL OIL A GAS NATURAL VEHICULAR - GNV.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 1344 de 10/09/2012, que crea el Programa Nacional de Transformación de Vehículos de Diesel Oil a Gas Natural Vehicular – GNV.



MJPP/aql



Maria Jose Ponce  
Gerente Nacional Jurídica  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



# GACETA OFICIAL

## DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0417

La Paz - Bolivia 10 de septiembre de 2012

Contenido:

DECRETOS

1343

1344

1345

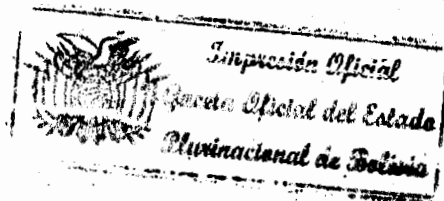
1346

### INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

### DECRETOS

- 1343 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012.- Designa MINISTRA INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a la ciudadana Ana Teresa Morales Olivera, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mientras dure la ausencia del titular.
- 1344 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.- Crea el Programa Nacional de Transformación de Vehículos de Diesel Oil a Gas Natural Vehicular - GNV.
- 1345 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.- Modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1036, de 9 de noviembre de 2011, incrementando el monto de Bs604'560.000 a Bs916'815.202, a favor de la Administradora Boliviana de Carreteras - ABC para el Fondo Rotatorio de Proyectos Viales de Inversión.
- 1346 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.- Designa a los miembros del Alto Mando Militar.



DECRETO PRESIDENCIAL N° 1343

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **Luis Alberto Arce Catacora, Ministro de Economía y Finanzas Públicas**, mediante nota MEFP/DM/JG-3724/2012, de fecha 07 de septiembre de 2012, comunicó que se ausentará del país en misión oficial del 09 al 12 de septiembre de 2012, a la ciudad de Madrid - España, a objeto de participar en la Reunión Ministerial de Alto Nivel de Asuntos Económicos "Retos y Oportunidades de la Economía Mundial desde una Perspectiva Iberoamericana", por lo cual solicitó la designación de Ministro Interino, mientras dure su ausencia.

Que es necesario designar Ministro Interino para la continuidad administrativa del mencionado Despacho, de conformidad a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 128 del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Desígnese **MINISTRA INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**, a la ciudadana **Ana Teresa Morales Olivera, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural**, mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de septiembre del año dos doce.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, Juan Ramón Quintana Taborga.

DECRETO SUPREMO N° 1344

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 359 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización.

# G A C E T A   O F I C I A L   D E   B O L I V I A

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala entre los principios que rigen a la actividad petrolera a la eficiencia, transparencia, calidad, continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el inciso d) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, dispone que se constituyen como objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, garantizar a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso a) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29629, de 2 de julio de 2008, Reglamento sobre el Régimen de Precios del Gas Natural Vehicular – GNV, señala que mediante Decreto Supremo se establecerá el funcionamiento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV – FRC<sub>GNV</sub> como del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV – FCV<sub>GNV</sub>.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0675, de 20 de octubre de 2010, dispone la creación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular – EEC-GNV, como institución pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 0675, determina que la EEC-GNV a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, podrá gestionar recursos para elaborar e implementar programas destinados al financiamiento del cambio de motores que funcionan a Diesel Oil a motores a GNV.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley N° 3058, establece la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas sus actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, y generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que entre los objetivos de política de masificación del uso de Gas Natural en el mercado interno, se encuentra la conversión del parque automotor a GNV generando las condiciones necesarias para la adecuación tecnológica correspondiente. Debido entre otros aspectos, a que el precio del Gas Natural usado como combustible vehicular, es más competitivo que el precio de los combustibles líquidos, lo cual beneficia a los consumidores finales.

Que la utilización del Gas Natural permite mejorar la calidad de vida de los habitantes por ser un combustible que produce bajas emisiones de gases nocivos a la salud y que no daña el medio ambiente. La conversión del parque automotor a GNV requiere de incentivos y mecanismos que faciliten al usuario su conversión.

Que el alto costo por el uso y consumo de combustibles líquidos tales como el diesel oíl y la gasolina especial en los vehículos del Estado, del transporte público y del sector privado, inciden en la subvención otorgada por el Estado.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Programa Nacional de Transformación de Vehículos de Diesel Oíl a Gas Natural Vehicular – GNV.

**ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL PROGRAMA).**

- I. Se crea el Programa Nacional de Transformación de Vehículos de Diesel Oíl a Gas Natural Vehicular – GNV, a cargo del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular – EEC-GNV.
- II. Adicionalmente de lo establecido en el Decreto Supremo N° 0675, de 20 de octubre de 2010, la EEC-GNV tiene por finalidad ejecutar el Programa Nacional de Transformación de Vehículos de Diesel Oíl a GNV, financiando a nivel usuario final la compra e instalación de motores a GNV a requerimiento de los beneficiarios y conforme a Reglamento.
- III. La compra e instalación de los motores, se realizará una vez instalado y en operación el servicio del Sistema Unificado de Información Conjunta para Gas Natural Vehicular – SUIC-GNV; el cual consiste en un sistema interconectado a las Estaciones de Servicio de GNV, que permitirá la amortización del financiamiento adquirido por los beneficiarios.
- IV. El motor Diesel Oíl de los beneficiarios que se acojan al Programa, quedará en propiedad de la EEC-GNV y su destino será reglamentado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

**ARTÍCULO 3.- (DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS).**

- I. La devolución de los recursos que correspondan por la compra e instalación de los motores a GNV, se realizará a través de un sistema de cuotas aplicadas al consumo regular de GNV de los beneficiarios en las Estaciones de Servicio, las cuales estarán interconectadas a un módulo central de gestión, mediante el SUIC-GNV.
- II. El mecanismo de devolución que corresponda a cada beneficiario, será reglamentado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

- III.** Los créditos contratados para la implementación del Programa Nacional de Transformación de Vehículos de Diesel Oil a GNV, se sujetarán a la normativa vigente para su repago correspondiente.

**ARTÍCULO 4.- (MONTO MÁXIMO RECONOCIDO PARA EL PAQUETE DE CONVERSIÓN).** La instalación del paquete de conversión sin costo para el vehículo en el marco de este programa, cubrirá un monto máximo a ser establecido mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-**

- I.** Se autoriza la implementación del Plan Piloto de Transformación de Vehículos de Diesel Oil a GNV, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra con un alcance de hasta cuatrocientos (400) vehículos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo.
- II.** Se autoriza la utilización de los recursos disponibles de los Fondos de Conversión de Vehículos a GNV – FCV<sub>GNV</sub> y de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV – FRC<sub>GNV</sub>, para la contratación de una empresa que implemente y preste el servicio recurrente del SUIC-GNV por parte del Ministerio de Hidrocarburos y Energía durante el tiempo que dure el programa y la compra por única vez de hasta cuatrocientos (400) motores de GNV instalados a la EEC-GNV.
- III.** Se autoriza al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través de la EEC-GNV, la compra directa de hasta cuatrocientos (400) motores GNV instalados, de una lista corta de proveedores seleccionados por el Ministerio. Una vez realizada la compra directa, la entidad contratante deberá presentar la información de esta compra a la Contraloría General del Estado.

Los procedimientos y condiciones para la generación de la lista corta de proveedores y de la compra directa será reglamentada por Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** El presente Decreto Supremo será reglamentado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante Resolución Ministerial.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera **MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS**, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

**DECRETO SUPREMO N° 1345**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado, la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

Que la Ley N° 3507, de 27 de octubre de 2006, crea la Administradora Boliviana de Carreteras – ABC, como una entidad de derecho público autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía de gestión técnica, administrativa, económica-financiera, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que el Decreto Supremo N° 28946, de 25 de noviembre de 2006, determina que la ABC tiene como misión institucional la integración nacional, mediante la planificación y la gestión de la Red Vial Fundamental, las cuales comprenden actividades de: planificación, administración, estudios y diseños, construcción, mantenimiento, conservación y operación de la Red Vial Fundamental y sus accesos, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de la gestión pública nacional, con el fin de contribuir al logro de servicios de transporte terrestre eficientes, seguros y económicos.

Que el Decreto Supremo N° 1036, de 9 de noviembre de 2011, crea el Fondo Rotatorio de Proyectos Viales de Inversión por un monto de Bs604'560.000.- (SEISCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), el cual ha obtenido resultados eficientes y oportunos otorgando continuidad a la ejecución de obras y proyectos viales.